



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los magistrados del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 23 y del Colegio de Jueces de la Capital de la provincia de Tucumán, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Fabio Jorge I , quien informó que ingresó al sitio de internet con características propias del portal de su banco, donde obtuvieron sus credenciales digitales y, luego, las utilizaron para convertir las divisas que detentaba previamente en su cuenta y transferir los pesos resultantes de esa operación a la de un tercero.

La juez nacional declinó su competencia al considerar que la titular de la cuenta a la que fueron destinados los fondos tiene su domicilio en jurisdicción provincial, desde donde además se habría accedido a internet para la apertura de la billetera digital.

Su par de Tucumán, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se practicaron las medidas de investigación necesarias que permitan establecer que la imputada efectivamente participó en la maniobra y, además, atento que el desprendimiento patrimonial habría ocurrido en territorio de la declinante.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas

por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la investigación -que fue abierta pocos días antes del hecho y luego inhabilitada por sospecha de fraude- máxime si se observa que la totalidad del dinero ingresado -no sólo aquél objeto de esta pesquisa- luego fue dirigido a un mismo destino, sobre el que nada se ha investigado. Tampoco se indagó respecto de la dirección IP (*Internet Protocol*) desde la que se accedió al portal digital de la cuenta del denunciante al momento de efectuar las operaciones ni se ofició a las prestadoras de los servicios de internet o telefonía celular a fin de esclarecer ese extremo y, en atención a que las cuentas en las que transitó el dinero son de aquéllas denominadas virtuales, tampoco se investigó respecto de la titularidad de los abonados telefónicos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

asociados a ellas y los IMEI de los dispositivos utilizados para realizar los movimientos y las antenas en las que eventualmente impactaría su uso. Misma deficiencia se observa respecto de las credenciales del sitio en principio apócrifo (URL: *Uniform Resource Locator*) al que presumiblemente accedió el denunciante y donde facilitó sus datos confidenciales, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.07.2025 17:20:14